

Extracto aviso
“Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Compañía
General de Electricidad S.A.”
Rol 7.870-2022
20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

En juicio sumario especial de la Ley 19.496, caratulado “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Compañía General de Electricidad S.A.”, rol 7.870-2022, seguido ante el 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por resolución del 10 de marzo de 2023 se ha ordenado cumplir con la publicación dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

Mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2022 se dio curso y declaró admisible la demanda.

La demanda colectiva fue interpuesta por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE A.C. “ODECU”**, RUT 73.342.000–6, representada por su Presidente **STEFAN LARENAS RIOBO**, RUT 5.788.123–2, cientista social, ambos domiciliados en Bandera N° 84, oficina 404, ciudad y comuna de Santiago, en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, (en adelante, indistintamente “CGE”) sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 76.411.321-7, representada legalmente por su Gerente General Iván Quezada Escobar, ingeniero, cédula de identidad número 10.051.615-2, ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco 5561, comuna de Las Condes, Santiago, Chile.

La demanda se ha interpuesto a fin de cautelar el interés colectivo de los consumidores, quienes como clientes-consumidores fueron víctimas de cortes de energía eléctrica ocurridos en diversas fechas desde mediados 2020 hasta aquellos ocurridos durante el mes de mayo de 2022, en la comuna de Chiguayante, Octava Región del Bío-Bío. Todos los hechos descritos en la demanda se enmarcan en el incumplimiento de los deberes que pesan sobre los proveedores y, tratándose de hechos de similar naturaleza, son tratados como conjunto. La demanda se ha presentado contra la demandada debido a su calidad de proveedor del suministro eléctrico en la zona indicada.

La práctica ilegal de CGE en relación con la entrega del suministro eléctrico evidenció diversos episodios. Son hechos públicos y notorios que a partir de noviembre de 2018 ocurrieron una serie de interrupciones en el suministro de energía eléctrica en diversas comunas y sectores de la Región de la Araucanía, incluyendo al menos las siguientes: i. En fecha 02 de junio de 2020 corte de luz registrado en las comunas de Chiguayante, Hualqui y sectores de Concepción; ii. En fecha 11 de septiembre de 2021 corte de luz registrado en las comunas de Chiguayante y Hualqui; iii. Domingo 24 de abril de 2022, a raíz de sistema frontal, se registran cortes de luz en Hualqui, Chiguayante, sectores de Concepción. También se vieron afectadas áreas de Hualpén, Talcahuano y Tomé. En consecuencia, se

observa que, para las fechas y localidades señaladas, CGE interrumpió el suministro eléctrico, incumpliendo los contratos que tiene con sus consumidores con quienes mantiene la obligación de proveerles de energía eléctrica, y también incumplió con su obligación de reestablecer rápidamente los servicios, demorando varias horas en algunos lugares, e incluso días en otros para reponer el servicio. Estos hechos implican actos ilegales de CGE, consistentes, en: i. Incumplimiento de los contratos de suministro eléctrico al suspender el servicio; ii. No informar oportunamente a los consumidores la época de las interrupciones a fin de que los usuarios pudiesen adoptar medidas preventivas, ni informar los motivos de los cortes, ni informar sobre el momento en que se realizaría la reposición; iii. Deficiencia absoluta en la reposición de los servicios, llegando a demorarse varios días en algunos lugares de menor población; y iv. Incumplimiento del deber de profesionalismo que pesa sobre los proveedores, especialmente exigente en el caso de suministro de servicios básicos como la electricidad, en lo tocante a la mantención y conservación de las líneas y tendidos de alta tensión que se vieron afectados, así como por la dilación en la reposición de los servicios junto con la reiteración de los episodios en la zona, conforme se relatada en la demanda.

Los hechos descritos han generado daños a los consumidores e implican infracciones a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° letras a), b) c), d) y e), 12, 23 y 45, imputándosele a los proveedores demandados responsabilidad por la negligencia observada en sus conductas, de conformidad a dichas normas ya los artículos 23, 24, 24A, 25 y 25A de la Ley N° 19.496, entre otras normas.

Las peticiones formuladas al Tribunal son:

Primero: Declarar que la conducta de la demandada ha infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo de los consumidores, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes que como proveedor pesan sobre la demandada.

Segundo: Declarar la infracción de la demandada a las normas de la LPDC antes citadas, ocurridas con motivo de la negligencia de la demandada, infracciones a los derechos de los consumidores-clientes del servicio de energía eléctrica, aplicando consecuentemente multas de dos tipos: una, por la falta de suministro de servicios básicos para cada usuario; la otra, por la infracción a los deberes de cuidado ante servicios peligrosos. En el caso de ambas multas, se solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, ocasionando un daño a las víctimas, y la situación económica del infractor, es decir multa por 1.500 U.T.M. por cada infracción individual relacionada con la falta de suministro y por 2.250 U.T.M. en el caso de la falta a los deberes de cuidado asociados a servicios peligrosos, o bien las que US. determine de acuerdo al mérito de autos.

Tercero: Condenar a la demandada, a pagar las siguientes indemnizaciones o reparaciones en beneficio de los usuarios consumidores afectados:

i. Compensar a los usuarios por todo el tiempo en que el suministro de energía eléctrica se ha visto interrumpido en todos los episodios señalados en la

sección “II. Hechos” de libelo. Tal compensación deberá cumplirse mediante descuentos efectivos en las cuentas mensuales de cada cliente afectado.

ii. Disponer el pago de una indemnización correspondiente al daño emergente sufrido, de \$1.000.000 a cada uno de los clientes y consumidores afectados por los cortes de suministro, o bien conforme se acredite por cada uno de ellos en la etapa de cumplimiento de una eventual sentencia favorable, o bien la suma a determinar por US. de acuerdo al mérito del proceso.

iii. Ordenar a la demandada pagar los daños morales causados a los consumidores, cuyo monto solicitamos que sea fijado por US. en la sentencia definitiva.

Cuarto: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada;

Quinto: Condenar a la demandada al pago de las costas de esta causa; y

Sexto: Ordenar que las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que procedan se efectúen por la demandada sin necesidad de la comparecencia de los interesados, ya que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, y proceder a ellas, en los términos señalados en el artículo 53° letra C inciso penúltimo de la LPDC

Se llama a todos los afectados por los hechos descritos para hacerse parte en el presente juicio o para que hagan reserva de sus derechos, toda vez que su resultado empecerán también a todos quienes no se hicieron parte en él, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación. Para mayor información ingresar a www.odecu.cl y www.pjud.cl, sección consulta unificada de causas. Lo anterior se notifica a los consumidores afectados. **La Secretaria.**



